

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00669 00

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante, y por ser procedente dicha solicitud, se admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia, respecto de la señora María Mercedes Cruz Arce.
2. Agotado el trámite de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ESTELA SALAZAR LAVERDE identificada con la cédula de ciudadanía No.31160140 contra RICARDO FERNÁNDEZ ATUESTA identificado con la cédula de ciudadanía No.16730527.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Fernández Atuesta, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No.ESL-213 suscrita el 28 de febrero de 2022, adosada en copia a la demanda.
 - b. Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor descrito en el literal “a” por el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2022 y el 28 de febrero de 2023.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 11 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor RICARDO FERNÁNDEZ ATUESTA el 6 de octubre de 2023, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.
3. En vista que el demandante desistió de las pretensiones contra la demandada MARÍA MERCEDES CRUZ ARCE, la relación jurídica procesal en su contra se encuentra agotada.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones en contra de la demandada MARÍA MERCEDES CRUZ ARCE.

SEGUNDO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, únicamente en contra de RICARDO FERNANDEZ ATUESTA.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes que de propiedad del demandado Ricardo Fernández Atuesta, sean embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$109.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

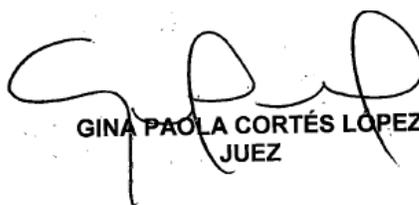
76001 4003 021 2023 00673 00

1. En atención al escrito que antecede, proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz - ASOPROPAZ, en el que se informa que el día 14 de diciembre de 2023 se aceptó la solicitud de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Andrés Felipe Urrego Garcés y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta fue radicado el 09 de agosto de 2023 –tal como lo denota el Acta Individual de Reparto-, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., ordenando la **SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN** de la referencia.

Por Secretaría comuníquese el presente proveído al Centro de Conciliación descrito, solicitando se informe a este Despacho de cualquier situación que afecte el trámite de la actuación judicial y su continuación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00681 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LEIDY YAZMIN BEJARANO CUENTA - 1121931804	Cuenta Ahorros - - 3413	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
LEIDY YAZMIN BEJARANO CUENTA - 1121931804	Cuenta Ahorros - NOMINA - 0173	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

b. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

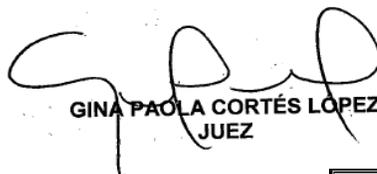
Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella S.A., Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Itaú Colombia S.A. y Banco Popular.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00719 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica bryanstevesz@gmail.com que aparece como del demandado en la escritura pública de compraventa y constitución de hipoteca; TÉNGASE NOTIFICADO a BRYAN STEVE SAMUDIO ZAMORANO desde el 4 de diciembre de 2023.

Adviértase que fenecido el término de traslado, el demandado permaneció silente.

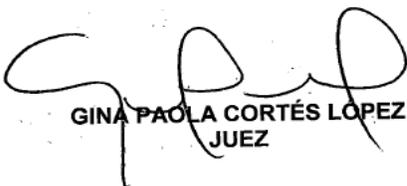
2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble dado en garantía, identificado con el folio de matrícula 370-950540 en el que conste la inscripción del embargo ordenado en este proceso.

Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución resulta necesario realizar tal actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Adviértasele sobre el requerimiento efectuado en el numeral 2º del Auto fechado el 11 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 0767 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los derechos que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-486326, ubicado en la calle 115 # 22-04 y/o lote 15 manzana D-10 ciudadela Desepaz etapa IV de esta ciudad, le han sido embargados al demandado NERCIN LÓPEZ DE GÓMEZ.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00823 00

1. Agregar a los autos los oficios provenientes de las diferentes autoridades judiciales que se relacionan a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe la deudora.

Juzgados Civiles Municipales de Cali: 02, 03, 09, 11, 13, 20, 21, 25, 31, 32 y 33
Juzgados Civiles del Circuito de Cali: 01 y 06

2. Incorpórese al plenario la siguiente contestación:

a. **TransUnion:**

En atención a su Oficio N° 2233 recibido en esta entidad el día 24 de Octubre de 2023, mediante el cual nos notifica sobre la apertura del proceso en Liquidación Patrimonial de Deudas de la señora **AURA MARINA QUIÑONES DAJOME** y de conformidad con el Artículo 573 del Código General del Proceso, le indicamos que, hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: "Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial" y en las siguientes Obligaciones:

➤ Obligación No. 729711 Originaria: BANCO DE BOGOTA	➤ Obligación No. 834578 Originaria: SOLVENTA COLOMBIA SAS
--	--

A su vez, le informamos que, referente a las entidades **BANCO GNB SUDAMERIS y CREDIVALORES CREDIUNO**, según verificación de su información comercial realizada el día 02/11/2023 a las 10:40:05 horas, no figuran con obligaciones en mora, ni cumpliendo permanencia de la información con la citada entidad, en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es de indicar que la marcación antes referida permanecerá en el reporte de información de la señora **AURA MARINA QUIÑONES DAJOME**, hasta tanto no se produzca notificación sobre cualquier cambio en la situación jurídica de la citada señora, conforme lo prevé el Artículo 573 del Código General del Proceso. En consideración con lo anterior, quedamos atentos de recibir las respectivas notificaciones.

3. Evidenciada la constancia de notificación por correo electrónico a los liquidadores Jose María Castellanos Esparza (archivo virtual 007), Jose Mario Cortes (archivo virtual 009), así como Luis Fernando Durán Acosta (archivo virtual 011) y dado que no han realizado pronunciamiento alguno al respecto, se les requiere -POR ÚLTIMA VEZ- para que tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento, se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>005</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Ene-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00833 00

1. Agotado el término concedido en audiencia celebrada el 1º de diciembre de 2023, aunado a la constancia Secretarial visible en el archivo virtual 022, se dará aplicación al artículo 205 del C.G.P. a partir del interrogatorio escrito aportado por el solicitante con la demanda de prueba anticipada y que reposa en la actuación a folios 19 y 20 del Archivo 001 del expediente digital.

PRIMERA PREGUNTA. _ Diga como es cierto **SI** o **NO** que Ud., es la representante legal de la sociedad **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**

No es susceptible de confesión en cuanto, versa sobre hechos respecto de los cuales se exige otro medio de prueba, por lo tanto, la representación legal se prueba con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con el NIT.900321035-1.

Se observa en el documento que reposa a folios 6 a 14 del Archivo 001, del expediente digital, expedido el 27 de julio de 2022, que la representación legal la detenta María Elena Muñoz Sinisterra con identificación 31.952.801, en su condición de gerente.

SEGUNDA PREGUNTA. _ Diga como es cierto **SI** o **NO** que la sociedad **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, esta domiciliada en Santiago de Cali, e inscrita en la cámara de comercio de Cali y se identifica tributariamente con el Nit Nro. 900.321.035-1

No es susceptible de confesión en cuanto versa sobre hechos respecto de los cuales se exige otro medio de prueba, por lo tanto, el domicilio y número de identificación se encuentran en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**

Se observa en el documento que reposa a folios 6 a 14 del Archivo 001 del expediente digital, expedido el 27 de julio de 2022 por la Cámara de Comercio de Cali, que el domicilio principal de la sociedad está en la ciudad de Cali y que su NIT. es 900.321.035-1.

TERCERA PREGUNTA. _ Diga como es Cierto **SI** o **NO** que la sociedad **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, está realizando la construcción del proyecto de vivienda de Interés Social denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RENACER DE VILLA GORGONA-PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Siendo susceptible de confesión y además encontrar soporte en el contenido de los escritos suscritos por María Elena Muñoz Sinisterra en calidad de Gerente de fecha 15 de diciembre de 2020 y 11 de agosto de 2021, allegados con la solicitud de prueba anticipada (folios 15 a 18 Archivo 001 Expediente Digital), **SE PRESUME CIERTO** que la sociedad **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.** está realizando la construcción del proyecto de vivienda de interés social **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RENACER DE VILLA GORGONA- PH.**

CUARTA PREGUNTA. _ Diga como es cierto **SI** o **NO** que ud., conoce al señor **FRANCISCO JOSE SARRIA REYES.**

Siendo susceptible de confesión y por mencionarse expresamente el citado ciudadano en las comunicaciones suscritas por María Elena Muñoz Sinisterra en calidad de Gerente, de fechas 15 de diciembre de 2020 y 11 de agosto de 2021, allegados con la solicitud de prueba anticipada (folios 15 a 18 Archivo 001 Expediente Digital), **SE PRESUME CIERTO** que la sociedad **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.** conoce al señor **FRANCISCO JOSÉ SARRIA REYES.**

QUINTA PREGUNTA.- Diga como es cierto **SI o NO**, que el señor FRANCISCO J. SARRIA REYES, se vinculó al proyecto RENACER DE VILLAGORGONA, entregando la suma de \$65.000.000.00, como abono a la separación de una vivienda.

Siendo susceptible de confesión y por así mencionarse expresamente en la comunicación suscrita por María Elena Muñoz Sinisterra en calidad de Gerente, de fecha 15 de diciembre de 2020 allegada con la solicitud de prueba anticipada (folios 15 y 16 Archivo 001 Expediente Digital), SE PRESUME CIERTO que el señor FRANCISCO J. SARRIA REYES se vinculó al proyecto RENACER DE VILLAGORGONA, entregando la suma de \$65.000.000, como abono a la separación de una vivienda.

SEXTA PREGUNTA._ Diga como es cierto **SI o NO** que el señor FRANCISCO J. SARRIA REYES, ante el incumplimiento de la constructora en la entrega del inmueble decidió retirarse del proyecto.

Siendo susceptible de confesión y por así mencionarse expresamente en la comunicación suscrita por María Elena Muñoz Sinisterra en calidad de Gerente, de fecha 15 de diciembre de 2020 allegada con la solicitud de prueba anticipada (folios 15 y 16 Archivo 001 Expediente Digital), SE PRESUME CIERTO que el señor FRANCISCO J. SARRIA REYES ante el incumplimiento de la constructora en la entrega del inmueble decidió retirarse del proyecto.

SEPTIMA PREGUNTA._ Diga como es cierto **SI o NO** que ante la decisión del señor Francisco J. Sarria Reyes, de renunciar al proyecto, la empresa MARVIS CONSTRUCTORA decidió devolverle el dinero, haciéndole inicialmente un abono de \$23.917.500.00

Siendo susceptible de confesión y por así mencionarse expresamente en la comunicación suscrita por María Elena Muñoz Sinisterra en calidad de Gerente, de fecha 15 de diciembre de 2020 allegada con la solicitud de prueba anticipada (folios 15 y 16 Archivo 001 Expediente Digital), SE PRESUME CIERTO que el señor FRANCISCO J. SARRIA REYES recibió de la sociedad MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. a título de devolución del dinero invertido, la suma de \$23.917.500.

OCTAVA PREGUNTA._ Diga como es cierto **SI o NO** que mediante comunicación del 15 de Diciembre de 2020 se comprometió a devolverle el saldo en cuatro cuotas de \$10.270.625.00 pesos cada una, para un total de **\$41.082.500.00** Pesos, compromiso que no cumplió.

Siendo susceptible de confesión SE PRESUME CIERTO que la sociedad MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. se comprometió a devolver el saldo en favor del señor FRANCISCO JOSÉ SARRIA REYES (\$41.082.500) en cuatro cuotas de \$10.270.625 cada una, y a la fecha no lo ha hecho.

NOVENA PREGUNTA._ Diga como es cierto **SI o NO** que la empresa MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. está adeudando al señor FRANCISCO JOSE SARRIA REYES, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$41.082.500.00) Pesos desde el 15 de Diciembre del 2020.

Siendo susceptible de confesión SE PRESUME CIERTO que la sociedad MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. está adeudando al señor FRANCISCO JOSE SARRIA REYES, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$41.082.500) desde el 15 de diciembre de 2020.

DECIMA PREGUNTA._ Diga como es cierto **SI o NO** que ante la falta de pago; la empresa MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S., se declara DEUDORA del señor FRANCISCO JOSE SARRIA REYES, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (41.082.500.00) PESOS, desde el 15 de Diciembre de 2020, mora por la que se compromete a pagar INTERESES MORATORIOS a la tasa mas alta establecida en el momento por la Superintendencia Bancaria.

Siendo susceptible de confesión SE PRESUME CIERTO que la sociedad MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. se declara deudora del señor FRANCISCO JOSE SARRIA

REYES, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$41.082.500) desde el 15 de diciembre de 2020, mora por la que se compromete a pagar intereses moratorios a la tasa más alta establecida en el momento por la Superintendencia Bancaria.

DECIMA PRIMERA PREGUNTA. Diga como es cierto SI o NO que la empresa MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S., ha sido requerida por el señor FRANCISCO JOSE SARRIA REYES, por distintos medios y en reiteradas oportunidades como en la citación a AUDIENCIA DE CONCILIACION ante el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, para el 16 de Junio de 2022, que fue declarada fallida por inasistencia de la empresa a la audiencia de conciliación.

Siendo susceptible de confesión SE PRESUME CIERTO que la sociedad MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. ha sido requerida por el señor FRANCISCO JOSE SARRIA REYES, por distintos medios, incluyendo la citación a audiencia de conciliación el 16 de junio de 2022, al cual se declaró fallida por inasistencia de la convocada.

2. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2024

La Secretaria,